



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS.NRO. 2372-2016  
TACNA  
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

**Abandono:** La figura del abandono importa la inactividad procesal, su declaración no puede obviar la obligación del juzgador en su condición de director del proceso, de impulsarlo cuando así corresponda, como en el supuesto del artículo 458 del Código Procesal Civil, norma de carácter imperativo.

Lima, siete de diciembre de dos mil diecisiete.

**LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA;** vista la causa número 2372-2016, en audiencia pública de la fecha y producida la votación correspondiente, conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial, se emite la siguiente sentencia:

**I. MATERIA DEL RECURSO:**

Que se trata del recurso de casación, interpuesto por el demandante **Dora María León Ancasi** a fojas ciento ochenta y nueve, contra el auto de segunda instancia de fecha veintiocho de abril de dos mil dieciséis, de fojas ciento setenta y nueve, que **confirma** el auto apelado de fecha cinco de noviembre de dos mil quince, de fojas ciento treinta y siete, que declara el **abandono** del proceso; en consecuencia, concluido el proceso sin declaración sobre el fondo.

**II. ANTECEDENTES.**

Para analizar esta causa civil y verificar si se ha incurrido o no, en la infracción normativa denunciada, es necesario realizar las siguientes precisiones:



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS.NRO. 2372-2016  
TACNA  
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

**1. DEMANDA.**

Por escrito de fojas cincuenta y seis, **Dora María León Ancasi**, interpone demanda de nulidad de acto jurídico contra Oscar Raúl Pacha Yana, Roxana Milagros Choque Valeriano y Elba Aurora Anguis de Adawi, a fin que se declare la nulidad del acto jurídico del acta de prescripción adquisitiva de dominio del bien *sub litis* de fecha diecisiete de marzo de dos mil catorce, a favor de Oscar Raúl Pacha Yana del bien *sub litis* y de la escritura pública de compra venta de fecha diez de abril de dos mil catorce, del mismo bien por el cual Oscar Raúl Pacha Yana vende el predio a Roxana Milagros Choque Valeriano. Funda su pretensión en lo siguiente: **1)** Doña Dora María León Ancasi, contrajo matrimonio civil con fecha nueve de junio de mil novecientos setenta y ocho, con quien en vida fue don Jorge Mirabal Apaza, ante la Municipalidad Provincial de Tacna; con fecha veintitrés de febrero de dos mil nueve, se produce el fallecimiento de quien en vida fue don Jorge Mirabal Apaza, por lo que en calidad de cónyuge supérstite, procede a dar inicio al proceso de Sucesión Intestada en la cual se le instituye como única heredera forzosa y universal del antes mencionado, hecho que se acredita con la inscripción registral en la Partida N° 11073996 del Registro de Sucesión Intestada de los Registros Públicos de Tacna; **2)** Mediante Partida Registral N° 11003389, aparece el dominio de un bien inmueble, sito en la avenida Coronel Mendoza N° 1529 *Sub lote A*, inmueble que fue adquirido por el extinto ex cónyuge, Jorge Mirabal Apaza, mediante Escritura Pública de Adjudicación de fecha dieciséis de noviembre de dos mil uno, el lote que fue subdividido a través del procedimiento administrativo seguido ante la Municipalidad Provincial de Tacna, en el cual se expidiera La Resolución de Gerencia N° 0167 -01 del veinticuatro de setiembre de dos mil uno; **3)** En el mes de marzo de dos mil catorce, a través de la Partida Registral N° 11003389, llegó a tomar conocimiento de la Escritura Pública del Acta de Prescripción Adquisitiva de Dominio a



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS.NRO. 2372-2016  
TACNA  
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

favor del demandado Oscar Raúl Pacha Yana, de fecha diecisiete de marzo de dos mil catorce, tramitada ante la Notaría Pública de Tacna, de Elba Aurora Anguis de Adawi, donde se reconoce como nuevo propietario al referido Oscar Raúl Pacha Yana, en razón de haber seguido un proceso de prescripción adquisitiva, bajo la competencia notarial.

**2. AUTO DE PRIMERA INSTANCIA.**

El Juez, mediante auto de fojas ciento treinta y tres, su fecha cinco de noviembre de dos mil quince, declara el **abandono** del proceso; en consecuencia, concluido el proceso sin declaración sobre el fondo, al considerar: **1)** Que, en el caso de autos se configura el supuesto del considerando precedente debido a que desde el mes de abril de dos mil quince no ha habido acto procesal de impulso, puesto que mediante la resolución N°3, de fecha dieciocho de marzo de dos mil quince de fojas ochenta y cuatro, se requirió a la parte demandante para que precisara la dirección de la demandada Roxana Milagros Choque Valeriano, acompañando croquis de ubicación con características del inmueble y de ser posible, fotografías del mismo, todo ello bajo responsabilidad por la demora en el trámite del proceso; sin embargo, pese a haber sido válidamente notificada con fecha veintitrés de marzo de dos mil quince, conforme al cargo de fojas ochenta y cinco, la demandante no ha cumplido con lo ordenado por el Juzgado, dejando transcurrir el plazo de ley para que se configure el abandono del proceso; **2)** Que, asimismo se advierte que el último escrito presentado por la demandante, obrante a fojas ciento treinta y tres, data del diez de agosto de dos mil quince; sin embargo mediante el referido escrito únicamente varía su domicilio procesal, lo que de conformidad con el artículo 348 del Código Procesal Civil, no constituye un acto de impulso procesal; y, **3)** Finalmente teniendo en cuenta que no se ha pronunciado sobre lo requerido por el Juzgado, denota la falta de interés de la demandante en la tramitación del presente



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS.NRO. 2372-2016  
TACNA  
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

proceso, máxime que corre bajo su responsabilidad, el consignar correctamente el domicilio de los demandados, al momento de interponer la demanda.

**3. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN.**

Mediante escrito de la página ciento cuarenta y cuatro, la demandante **Dora María León Ancasi**, interpone recurso de apelación contra el auto de primera instancia, alegando que según el trámite del proceso correspondía que el Juez declare rebelde al codemandado Oscar Raúl Pacha Yana y se le notifique con la contestación de la demanda efectuada por Elba Aurora Anguis de Adawi, por lo que no opera el abandono.

**4. AUTO DE VISTA.**

Los Jueces Superiores de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, expiden el auto de vista de fecha veintiocho de abril de dos mil dieciséis, de fojas ciento setenta nueve, que **confirma** el auto apelado, que declara el **abandono** del proceso; en consecuencia, concluido el proceso sin declaración sobre el fondo. Fundamentan la resolución en que de autos se verifica que con fecha treinta y uno de diciembre de dos mil catorce se interpuso la demanda de nulidad de acto jurídico, la que es admitida a trámite, mediante resolución N° 2 de fecha nueve de marzo de dos mil quince, la que se notifica a las partes, con excepción de la codemandada Roxana Milagros Choque Valeriano, razón por la cual el Juzgado dispuso mediante la resolución N° 3 que la demandante precise el domicilio de la demandada; sin embargo, la actora no cumplió lo ordenado por el Juzgado; que con fecha posterior se apersona la empresa DS Distribuciones Santiago S.A.C., y la codemandada Elba Aurora Anguis de Adawi quien contesta la demanda, con fecha veintisiete de abril de dos mil quince, emitiéndose la resolución



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS.NRO. 2372-2016  
TACNA  
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

Nº 5, de fecha cuatro de mayo de dos mil quince, que da por contestada la demanda, resultando éste el último acto de impulso procesal; que a la fecha en que se dicta la resolución Nº 7, el cinco de noviembre de dos mil quince, han transcurrido más de cuatro meses, verificándose así la falta de interés de la parte accionante en impulsar y verificar el estado del proceso, teniendo en cuenta que en el presente caso, el impulso del proceso es a pedido de parte.

**III. CAUSALES POR LAS QUE SE DECLARÓ PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN.**

Esta Sala Suprema, mediante resolución de fecha doce de abril de dos mil diecisiete, de folios setenta y siete del cuaderno de casación, ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por la demandante **Dora María León Ancasi**, por las siguientes causales:

**Infracción normativa del artículo 350 del Código Procesal Civil.**

Refiere que cuando el *A quo* requiere que se precise el domicilio de la codemandada Roxana Milagros Choque Valeriano, mediante resolución Nº 3 no se consigna apercibimiento alguno; que el proceso se encontraba pendiente que se notifique a la recurrente con la absolución de la demanda de la notaria Elva Aurora Anguis; que vencido el plazo para que el codemandado Óscar Raúl Pacha Yana contestara la demanda, también se encontraba pendiente la declaración de rebeldía del nombrado codemandado por parte del *A quo*; estando a estos hechos no se ha configurado el abandono.

**IV. MATERIA JURIDICA EN DEBATE.**

Que, la materia jurídica en debate en el presente proceso, se centra en determinar si se ha configurado el abandono del proceso.

**V. FUNDAMENTOS DE ESTA SUPREMA SALA.**





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS.NRO. 2372-2016  
TACNA  
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

**PRIMERO.**- Procediendo al análisis de la infracción contenida en el numeral 3 de la presente resolución, es pertinente precisar que, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, consagrado en el inciso 3° del artículo 139 de la Constitución Política y artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, cuya cualidad de “efectividad” se desprende de su interpretación, de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos como el artículo 8° de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos es un atributo subjetivo que responde a la necesidad de que el proceso cumpla realmente con los fines a los que está llamado, en la medida en que es a través de éste que se pone de manifiesto el ejercicio de la función jurisdiccional del Estado, y comprende un complejo de derechos que forman parte de su contenido básico: el derecho de acceso a la justicia, el derecho al debido proceso, el derecho a una resolución fundada en derecho, criterios jurídicos razonables, y el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales, esto es, la eficacia procesal.

**SEGUNDO.**- Que antes de ingresar al análisis de la infracción denunciada cabe precisar que en el derecho procesal civil se reconocen mayoritariamente dos sistemas procesales: *i)* el dispositivo, acusatorio o garantista, dominio del proceso por las partes, e *ii)* inquisitivo, judicial o decisionista, dominio del proceso por el órgano jurisdiccional; mas el Derecho Procesal Civil peruano presenta un carácter o naturaleza dual o mixta. Dentro de este sistema dual, para que opere la institución jurídico procesal del abandono, a través del cual se extingue un proceso, se deben verificar los presupuestos contemplados en el artículo 346 del Código Procesal Civil, esto es: *a)* La existencia de una instancia, es decir tiene que haberse dado inicio al proceso; *b)* La inactividad procesal, que implica la ausencia de actos que permitan el desarrollo del proceso o falta de impulso procesal, que el maestro Eduardo J, Couture, explica así: “Se



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS.NRO. 2372-2016  
TACNA  
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

*denomina impulso procesal al fenómeno por virtud del cual se asegura la continuidad de los actos procesales y su dirección hacia el fallo definitivo”<sup>1</sup>; y, c) El transcurso del plazo legal de abandono, que en el presente caso es de cuatro meses. Lo que realmente sanciona el abandono es la negligencia manifiesta del litigante, que con su inactividad deja paralizado el proceso.*

**TERCERO.**- En esa misma línea de argumentación, el artículo 350 inciso 5° del Código Procesal Civil establece que no hay a bandono cuando los procesos se encuentran pendientes de una resolución y la demora en dictarla fuera imputable al Juez; es decir, que en este supuesto, la inactividad procesal no depende de las partes sino del Juez que tiene la potestad de impulsar el proceso por sí mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia en aplicación de los principios de dirección e impulso del proceso, que, el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala textualmente en su parte *in fine*: “(...) *El Juez debe impulsar el proceso por sí mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia. (...)*”.

**CUARTO.**- Que, la Sala de mérito arriba a la conclusión que el actor no había realizado ninguna actuación procesal que impulse el trámite del proceso, por más de cuatro meses, por lo que habría operado el abandono; empero, no ha tomado en cuenta que estaba pendiente de resolverse la situación del codemandado Oscar Raúl Pacha Yana, a quien le había notificado el auto admisorio de la demanda el doce de marzo de dos mil quince y a la fecha en que se declaró el abandono del proceso el cinco de noviembre de dos mil quince, ya se había vencido el plazo para contestar la demanda; por tanto se encontraba pendiente que el Juez

---

<sup>1</sup> COUTURE, Eduardo J. *Fundamentos del derecho procesal civil*. Cuarta Edición. Editorial Montevideo de Buenos Aires. Buenos Aires, 2002, p. 142



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS.NRO. 2372-2016  
TACNA  
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

declarara su situación de rebeldía, de conformidad con el artículo 458 del Código Procesal Civil que contiene una norma de carácter imperativo. Sobre el tema Marianella Ledesma señala: “*La declaración de rebeldía no requiere de la petición de la parte contraria, el juez debe declararlo de oficio en aras de impulsar el proceso por sí mismo a fin de evitar la demora de este(...)*”<sup>2</sup>. Asimismo, estaba pendiente de resolver el apersonamiento de la empresa DS Distribuciones Santiago S.A.C., a raíz que se le había notificado, en su propiedad el auto admisorio dirigido al nombrado codemandado Oscar Raul Pacha Yana; siendo ello así, no opera el abandono como erradamente lo establecieron las instancias de mérito, infringiendo con ello los artículos II del Título Preliminar, 50 y 350 inciso 5° del Código Procesal Civil.

**VI. DECISIÓN.**

- A)** Por estos fundamentos, de conformidad con el artículo 396 numeral 3 del Código Procesal Civil: Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Dora María León Ancasi** de fojas ciento ochenta y nueve; en consecuencia **NULO** el auto de vista de fecha veintiocho de abril de dos mil dieciséis, de fojas ciento setenta y nueve; e **INSUBSISTENTE** el auto apelado de fecha cinco de noviembre de dos mil quince, de fojas ciento treinta y siete.
- B)** **ORDENARON** que el Juez *a quo* dicte la resolución que corresponda.
- C)** **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Dora María León Ancasi con Oscar Raúl Pacha Yana y otros, sobre nulidad de acto jurídico; y *los devolvieron*. Por licencia del señor Távara Córdova, integra esta Sala, el Juez Supremo señor De la Barra

---

<sup>2</sup> LEDESMA NARVÁEZ, Marianella. *Comentarios al Código Procesal Civil*. Tomo II. Gaceta Jurídica, 2009, p 60





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS.NRO. 2372-2016  
TACNA  
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

Barrera. Interviene como ponente la Jueza Suprema señora **del Carpio Rodríguez.**

**SS.**

**HUAMANI LLAMAS**

**DEL CARPIO RODRÍGUEZ**

**CALDERÓN PUERTAS**

**DE LA BARRA BARRERA**

**SANCHEZ MELGAREJO**

*EC/vpg*